

para que ciudadanos americanos se vuelvan dueños de los bonos mexicanos á precios muy bajos, y con presentarse ante nosotros, conseguirian en breve el pago completo. Una consecuencia semejante hablaría «con las mil trompetas de la fama» contra la extencion de competencia de la comision para abarear reclamaciones del carácter de la del reclamante, que proviene de contrato.

Detenidamente se hallan discutidas las objeciones á contratos de esta naturaleza particular en el case de Brannan núm. 562.

H. En tercer lugar, el gobierno mexicano ha previsto esta clase de casos, de una manera evidentemente ventajosa para los interesados.

Aludimos á las leyes de 19 de Noviembre de 1867, como complemento de la de 20 de Agosto del mismo año, que trata de todas reclamaciones por créditos contraidos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, de la que se acompaña un ejemplar que forma parte de este alegato. Es claro que el peticionario ha equivocado su remedio. Deberia haberse presentado á la seccion liquidataria que crea dicha ley, en lugar de venir á esta comision.

La seccion fué organizada inmediatamente despues de la adopcion de aquella ley, y procedió á recibir toda aquella clase de reclamaciones, y á despacharlas con diligencia y de buena fé, hasta el grado de que en el curso de los primeros seis meses, fué reconocido un millon de pesos de reclamaciones, que ascendian á \$ 3.406,802.44 cs. estando ocupada todavía la seccion en aquella época, en despachar reclamaciones por el importe de tres millones y me-

dio, que habian sido presentadas, y en recibir otras nuevas.

(Véase la memoria de hacienda y crédito público que el secretario del ramo presentó al Congreso de la Union).

Es un deber hácia el gobierno mexicano observar aquí que por medio de esta ley ha hecho lo que hasta ahora se ha negado á hacer el congreso de los Estados-Unidos, es decir, por medio de esta ley ha proveido no solo á todas las reclamaciones procedentes de contratos de guerra, sino para todas aquellas procedentes de males fuudados en actos de empleados civiles ó militares de la República.

Véase el artículo 5º de esta ley, secciones 1ª y 2ª. Seria bueno que los Estados-Unidos imitaran este ejemplo de justicia, viendo y reconociendo que los acreedores por males sufridos son, cuando ménos tan meritorios como los acreedores por contrato.

Y la existencia de esta ley es prueba concluyente que demuestra que el gobierno mexicano no intentó ni pudo intentar incluir semejantes contratos en esa convencion.

APENDICE.

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos, con poder bastante ante la 1ª seccion liquidataria creada por el artículo 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el artículo 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos se ha-

rá dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto, bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y que darán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el número 1, las reclamaciones que se hicieren anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidación de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

VI. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes u oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6º La presentación de los créditos se hará acompañando un legajo con su carátula respectiva formando de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel común, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la sección cotejará la factura con su duplicado, y hallado este conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidación del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, según el orden de presentación de los créditos, y se marcará con el sello de la sección cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidación de las reclamaciones se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art.

5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la sección á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenía facultades competentes al efecto, si hubiere ánda fundada respecto de este punto, ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguación de la verdad.

En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará así mismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante ó si los que se presentaren no fuesen admisibles, se devolverá al interesado sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuviesen conformes con los que lo sean, ó si hubiese error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial primero de la sección.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió

como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en el capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo segundo del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9.º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sea de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3

por ciento de su importe entregado en dinero en la tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9.º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al ministerio de hacienda, á fin de que este declare si es de reconocerse ó no, cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al ministerio de hacienda exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia para que el mismo ministerio resuelva.

Art. 11. En ningun caso pueden las secciones liquidatorias, ni con la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al ministerio de hacienda la resolucion que estimaren justa.

Art. 12. Siempre que el ministerio de hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo un crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el ministerio de hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su tota

lidad, se hará la anotación correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrita por el jefe de la sección, y con el visto bueno del contador mayor, en que conste la resolución acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamación fuese reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada sección, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el visto bueno del contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el número 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la sección correspondiente y con el visto bueno del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer día útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos, un bocado del diámetro de una pulgada, con lo quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta firmada por el jefe de la sección y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El día último de cada mes se remitirá al ministerio de hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubiesen presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificación de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separación las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones serán certificados por el contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.

—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

«Diario Oficial».—Núm. 54.—Febrero 23 de 1876.

NUMERO 100.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Herederos de John de Witt, contra México.—Núm. 431.

—*Alegato por la defensa ante el H. árbitro.*

Se ha ocurrido á la comision en el presente caso para que decida cuál pueda ser la responsabilidad del gobierno mexicano por un contrato celebrado por él con el representante de un ciudadano americano y que no se cumplió por ninguna de las dos partes contratantes.

El Sr. Wadsworth opina que ese gobierno debe devolver á los herederos del comprador la parte del precio exhibida por este; pero no en la misma especie en que se entregó por él, sino en el importe efectivo de su valor nominal y con réditos que no ha podido producir en poder de nadie.

El señor comisionado de México opina que la comision no es competente para decidir sobre obligaciones de cualquiera de los dos gobiernos que la crearon, en materia de contratos, y se abstiene, en consecuencia, de examinar los méritos de la reclamacion.

No se puede considerar esta de ningun modo con dis-

tinto origen que el de un contrato, pues la suposicion del Sr. Wadsworth de que el gobierno general de México hubiese tenido con anterioridad la obligacion de pagar el crédito que recibia en parte de precio por el edificio vendido, no tiene apoyo en las circunstancias del expediente y, léjos de ello, está en contradiccion con los términos explícitos de la escritura de venta.

Segun esta, el comprador *cedió* al gobierno general de México el crédito que tenia *contra* el Estado de Tamaulipas por valor de ciento treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos, ochenta y ocho centavos, cuyos comprobantes habia de recibir la seccion sexta del ministerio de hacienda (Documento número 6, foja 1ª vuelta).

Así, pues, no era el gobierno supremo de México deudor á De Witt del crédito que este ofreció dar en parte del precio, sino que se hizo *cesionario* de él para ejercer en su cobro los mismos derechos que correspondieran al cedente.

Ni siquiera se ha pretendido con esta reclamacion exigir el pago de ese crédito al gobierno de México, sino solamente que se determinen sus obligaciones en virtud de un contrato no cumplido.

Es, por lo tanto, indispensable, resolver si la comision es competente para esto.

A lo que en sentido de una solucion negativa contiene la opinion del señor comisionado de México, cree conveniente el que suscribe agregar, que como consta por los documentos oficiales acompañados á este escrito, la convencion de 4 de Julio de 1868, fué celebrada en la inteligencia de no incluir entre las reclamaciones sometidas á la comision las procedentes de contratos.